REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1826 Bogotá, D. C., miércoles, 30 de octubre de 2024 EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE SOLICITUD DE RETIRO

CARTA DE SOLICITUD DE RETIRO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2023 CÁMARA
HONORABLE REPRESENTANTE JULIÁ MIRANDA LONDOÑO

por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 17 de octubre de 2024

Señor

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

COMISIÓN QUINTA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Retiro de ponencia Proyecto de Ley número 235 de 2023 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De manera atenta me permito retirar la ponencia radicada para segundo debate del Proyecto de Ley número 235 de 2023 Cámara, *por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



Julia Miranda Londoño
Representante a la Cámara
Partido Nuevo Liberalismo

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2024

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

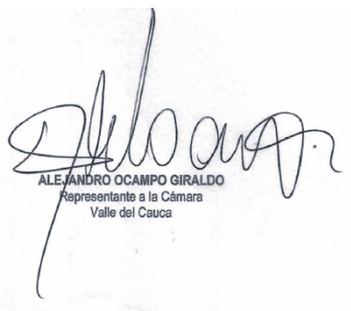
Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley número 248 de 2024 Cámara, *por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.*

Respetada presidenta,

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva, rendimos ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 248 de 2024 Cámara, *por medio del cual se*

regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

I. Objeto del Proyecto
II. Contenido del proyecto
III. Tramite y antecedentes de la iniciativa
IV. Marco Jurídico
a. Constitucional
b. Legal
V. Justificación y contexto general
a. Contexto de Cannabis no Regulado en Colombia
b. Contexto internacional
c. Impacto económico
VI. Pliego de modificaciones
VII. Conflicto de intereses
VIII. Impacto Fiscal
IX. Proposición
X. Texto Propuesto para primer debate

I. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente Proyecto de Ley es la creación de un marco regulatorio para el desarrollo de la cadena productiva y el acceso a la planta de cannabis para uso adulto. Del mismo modo, establece las disposiciones para proteger a la población de los potenciales riesgos asociados al consumo del cannabis y sus productos, estableciendo como prioridad la protección de los niños, niñas, y adolescentes (NNA). Así mismo, se dictarán medidas para la inserción al mercado de pequeños productores especialmente de quienes sean caracterizados como cultivadores preexistentes indígenas y campesinos de territorios victimizados por la violencia. Así mismo, incluye políticas de cuidado, salud pública, derechos humanos y bienestar como componente esencial para la protección del usuario.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

CAPÍTULO I OBJETO, ENFOQUES Y DEFINICIONES. Artículo 1° a Artículo 4°.

CAPÍTULO II CULTIVO. Artículo 5° a Artículo 10.

CAPÍTULO III TRANSPORTE. Artículo 11 a Artículo 17.

CAPÍTULO IV PROCESAMIENTO Y EXTRACCIÓN DE DERIVADOS. Artículo 18 a Artículo 19.

CAPÍTULO V EMPAQUETADO Y ETIQUETADO. Artículo 20 a Artículo 25.

CAPÍTULO VI CANALES DE DISTRIBUCIÓN. Artículo 26 a Artículo 32.

CAPÍTULO VII PORTE. Artículo 33 a Artículo 34.

CAPÍTULO VIII LICENCIAS. Artículo 35 a Artículo 39.

CAPÍTULO IX PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES. Artículo 40 a Artículo 47.

CAPÍTULO X SALUD PÚBLICA Y POLÍTICAS DE CUIDADO. Artículo 48 a Artículo 52.

CAPÍTULO XI POLÍTICAS DE EQUIDAD SOCIAL. Artículo 53 a Artículo 58.

CAPÍTULO XII INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO. Artículo 59 a Artículo 63.

CAPÍTULO XIII ESQUEMA IMPOSITIVO. Artículo 64.

CAPÍTULO XIV DESPENALIZACIÓN, ANTECEDENTES Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Artículo 65 a Artículo 70.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES. Artículo 71 a Artículo 73.

III. TRAMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley fue radicado el jueves 28 de agosto de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes donde se le asignó el número 248 de 2024 Cámara, del cual son autores el honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante *Ingrid Johana Aguirre Juvinao*, honorable Representante *Etna Támara Argote Calderón,* honorable Representante *Susana Gómez Castaño*, honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca,* honorable Representante *Andrés David Calle Aguas*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, honorable Representante

Santiago Osorio Marín, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo.*

El Proyecto fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1350 de 2024. Tras ser remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, allí se designó como ponente único al honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, mediante Oficio número C.P.C.P. 3.1– 0316 - 2024, con fecha del 19 de septiembre de 2024.

IV. MARCO JURÍDICO

Colombia viene ajustando el marco normativo sobre sustancias psicoactivas, atendiendo a las realidades nacionales y los acuerdos multilaterales firmados por el país, específicamente la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

La Convención Única sobre Estupefacientes unificó la legislación y los acuerdos multilaterales sobre fiscalización de drogas establecieron un sistema internacional para limitar el cultivo, producción, distribución, comercio, posesión y uso de sustancias estupefacientes, además se estableció la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), que supervisa la aplicación de los tratados de fiscalización internacional de estupefacientes.

Colombia a través de Ley 13 de 1974 aprobó la "Convención Única sobre estupefacientes", y su Protocolo de Modificaciones y creó el marco normativo para cumplir con los acuerdos.

Por otro lado, la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas realizada en Viena en 1988 *"proporciona medidas integrales contra el tráfico de drogas, incluidas disposiciones contra el lavado de dinero y el desvío de precursores químicos. Prevé la cooperación internacional a través, por ejemplo, de la extradición de narcotraficantes, entregas vigiladas y remisión de actuaciones*"[1].

En enero del 1986 el congreso aprobó la ley 30 por medio de la cual "se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, reglamentada posteriormente por el Decreto número 3788 de 1986, incluyó en su articulado definiciones relacionadas con dosis personal y estableció sanciones al porte y consumo de Cannabis:

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

[...]

j) ***Dosis para uso personal****: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Declarado Exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994.*

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos*; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.*

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.

ARTÍCULO 51. <u>El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana</u> *o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones:*

a) Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.

b) Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.

c) El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de éste, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquél, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

[1] Oficina contra la Droga y El Delito de las Naciones Unidas 2019. *Recuperado de:* https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicittrafficking.html?ref=menusidehttps://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicit-trafficking.html?ref=menuside

Este Artículo fue inicialmente declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena mediante Sentencia número 1 del 21 de enero de 1988[2].

La Constitución Política de 1991 consagró como derechos el respeto a la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad teniendo como únicas limitaciones la prevalencia del interés general y el orden jurídico:

"ARTÍCULO 1°. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

[...]

"Artículo 16. "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

En la sentencia C-221 de 1994 la Corte Constitucional, declaró inconstitucional el Artículo 51 de la Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes), que penalizaba a las personas que fueran sorprendidas portando la dosis mínima y reivindicó el **derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

"El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. ***Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena****. El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que* ***los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen****. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige.* ***Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales."***

Sin embargo, el Gobierno del expresidente Álvaro Uribe promovió el acto legislativo 02 del 2009 el cual modificó el artículo 49 de la Constitución y elevó a rango constitucional, la prohibición del porte y consumo de estupefacientes.

Artículo 49: *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica*. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*

"Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."

La Ley de Seguridad Ciudadana de 2011 que reformó el Código Penal eliminó la excepción de no castigar como delito el porte de la dosis personal.

Artículo 11. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte,* ***lleve consigo****, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Plena: Sentencia No. 1 del 21 de enero de 1988. Ms.Ps. Drs. Jesús Vallejo Mejía, Jairo E. Duque Pérez y Dídimo Páez Valandia. Ref. Exp. 1639. Actor: Santiago Uribe Ortíz. Gaceta Judicial, Jurisprudencia Constitucional, Primer Semestre, 1988, págs. 5 a 64

treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de 2012, en el entendido que **no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética**, a las que se refiere el precepto acusado.

En 2016 el Gobierno del expresidente Juan Manuel Santos promovió la Ley 1801 de 2016 que prohibió el porte y consumo de la dosis mínima y facultó a la Policía Nacional para decomisar las sustancias estupefacientes e imponer sanciones yendo en contravía de la jurisprudencia desarrollada hasta el momento.

***Artículo 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS**. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

[...]

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

[...]

*c) **Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas** o prohibidas, no autorizados para su consumo.*

[...]

***Artículo 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

[...]

*7. **Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas** o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, **parques**, hospitales, centros de salud y en general, **en el espacio público**, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

No obstante, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP-2940-2016, reconoció la posibilidad de la despenalización del porte en cantidades mayores a las definidas como dosis mínima, afirmando que los consumidores, enfermos o adictos, podían portar una cantidad diferente a la fijada por la ley, siempre que esta fuera para su consumo personal o aprovisionamiento y no existieran indicios de tráfico de sustancias de uso ilícito.

En octubre de 2018 el Gobierno del ex Presidente Iván Duque expidió el Decreto número 1844, *por medio del cual se adiciona el Capítulo 9 Del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas".*

***Artículo 2.2.8.9.**1. Verificación de la infracción. En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas*

[...]

(iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

[...]

***Artículo 2.2.8.9.3.** Consecuencia de la infracción. En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.*

En el 2019, nuevamente la Corte Constitucional a través de la sentencia C-253 de 2019, protegió el derecho de los usuarios declarando inexequible las expresiones '**alcohólicas, psicoactivas** o' de los Artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Decisión

*Primero. **Declarar INEXEQUIBLES** las expresiones '**alcohólicas, psicoactivas o**' contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).*

*Segundo. **Declarar INEXEQUIBLES** las expresiones '**bebidas alcohólicas**' y '**psicoactivas o**' contenidas en el Artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).*

Por otra parte, el Congreso de la República aprobó el 6 de julio de 2016 la ley 1787, reglamentando el Acto Legislativo 02 de 2009, relativo al artículo 49 de la Constitución creando un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso

médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional. <dicha ley en su artículo 3° señala:

Artículo 3°: *El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.*

Desde ese momento, el Gobierno nacional ha desarrollado una serie de reglamentaciones con el fin de regularizar la producción y transformación del cannabis para uso medicinal en un sistema riguroso de licencias y requisitos para la producción y acceso al producto.

La ley 2204 de mayo del 2022 creó el marco legal para el uso industrial y científico del cáñamo en Colombia, creó la posibilidad dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, de usar cáñamo industrial como producto de sustitución y desarrolla una serie de incentivos.

Artículo 13: *Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos. Las personas naturales y/o jurídicas* ***que hagan parte de cualquier modelo de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito****, administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces,* ***podrán utilizar el cáñamo como producto de sustitución****, siempre y cuando acrediten los requisitos que establezcan los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural para la autorización, contemplados en el artículo 6° de la presente ley.*

Parágrafo primero. El Gobierno nacional impulsará la sustitución de cultivos de uso ilícito con el uso del cáñamo a través de sus diferentes programas y proyectos.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación o quien haga sus veces, reglamentarán los planes de seguridad alimentaria que se incluirán en los nuevos modelos de sustitución que determine la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos.

Parágrafo tercero. Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y que utilicen el cáñamo como producto de sustitución, podrán acceder a los siguientes beneficios:

Alivio en las obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones Finagro por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, incluyendo alivios con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.

Acceso a los programas de capacitación especial y aceleración de empresas en condiciones especiales para su formalización, promoción, desarrollo, fortalecimiento, tecnificación y financiamiento empresarial.

Exoneración de tarifa para actos sin cuantía ante las cámaras de comercio o las entidades competentes para ello, responsables del proceso de registro y renovación.

Criterios de calificación diferencial en los procesos de contratación estatal, de acuerdo con la normativa vigente.

Como se puede observar en este recorrido sobre la evolución legal colombiana, el debate sobre la penalización del consumo de drogas y aún más del cannabis, ha sido ampliamente discutido y ajustado por el Congreso, el Gobierno nacional y la sociedad misma, lo cual se refleja en el en la normatividad y jurisprudencia vigente en Colombia, avanzando hasta **permitir el porte y consumo** de algunas sustancias. A pesar de esto persiste un vacío legal frente a la producción y comercialización segura del cannabis, el cual presiona al usuario al mercado ilegal, exponiéndolo a la inseguridad, vulnerabilidad ante grupos que desde la ilicitud rentan grandes ganancias, lo que también incide en victimización de las personas usuarias cuando adquieren y consumen productos de baja calidad que pueden generar afectaciones a su salud, entre otros aspectos que esta iniciativa busca atender.

V. JUSTIFICACIÓN Y CONTEXTO GENERAL

a. CONTEXTO DEL CANNABIS NO REGULADO EN COLOMBIA

Colombia no cuenta con un sistema de monitoreo similar al de la hoja de coca, que permita conocer la cantidad aproximada de hectáreas cultivadas con cannabis. Aunque se han desarrollado herramientas para identificar cultivos con alertas luminosas que se generan por el uso de luz artificial en los invernaderos de los cultivos, está metodología no logra determinar la ubicación exacta, la cantidad, el tamaño, ni identificar los cultivos que no usan luz artificial lo que lleva a no tener cifras exactas de la cantidad de hectáreas sembradas en el país.

Los cultivos de cannabis en diversas zonas rurales del país son la base de la economía en varios municipios. Por ejemplo, en municipios del Norte del Cauca como Caloto, Corinto, Miranda, Toribío, Santander de Quilichao, Jambaló, se concentran el

55% de las alertas luminosas lanzadas por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos - SIMCI por presencia de invernaderos para producción de cannabis[3].

Podemos deducir entonces que existe una gran concentración de los cultivos en poblaciones rurales "con dificultades de acceso, conexión, servicios y bienes públicos y con presencia y control de grupos al margen de la ley"[4]

A partir del 2016 con las expectativas a partir de la regulación del cannabis medicinal y la calma que trajo consigo el proceso de paz, aumentó el número de cultivos de cannabis conllevando una mayor oferta y posteriormente los precios de referencia por libra cayeron, lo que motivó a que los cultivadores se agremiaran a nivel de las veredas de municipios del norte de Cauca, para autorregular los precios. "*Primero se reguló el número de plantas que se pueden cultivar por persona: 500 para uno solo, 1000 en pareja, hasta 250 para jóvenes que estudien. Además, se estableció un precio base de la libra de marihuana (hoy está a $70.000)*"[5] de la cual se podrían sacar hasta 500 dosis de un gramo de un precio que oscila entre 1000 y 2000 pesos.

El boletín de precios construido entre el Ministerio De Justicia y Derecho y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el 2021 promedió los valores producto de la información mensual reportada por sus fuentes, determinando una variación de precios entre el 2006 y 2021 conforme trata el grafico 1.

GRAFICO 1[6]

Precios kilogramo de marihuana Total nacional Diciembre (2006– 2021)



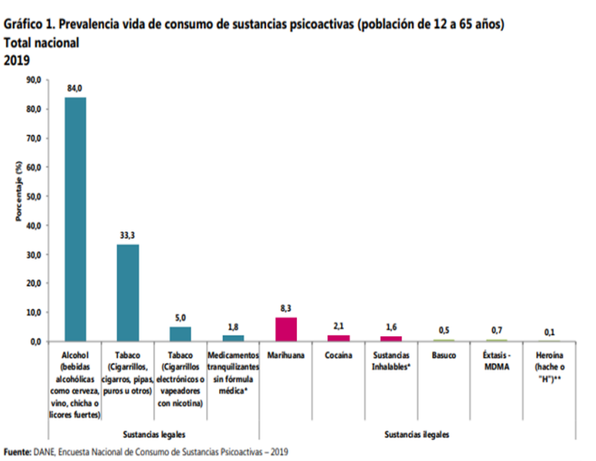
De acuerdo a testimonios de personas que asistieron a una Audiencia pública, convocada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el 9 de enero de 2023, en Tacueyó Cauca, El cultivo de esta planta surgió como una alternativa económica a la precariedad de ingresos en las actividades agrícolas. De acuerdo con el DANE, en 2021 el 44.6% de la población rural recibía menos de $354.031 pesos mensuales[7].

La persistencia del conflicto armado en las zonas que surten el mercado ilegal, las brechas de desarrollo socio-económico en las zonas de producción de esta planta, sus impactos en la población campesina e indígena y el hecho de que la marihuana sea la sustancia ilícita más consumida en el país[8], son factores que, entre otros, inciden en la permanencia de cultivos de cannabis para el abastecimiento del mercado nacional, aun cuando todavía esos cultivos sean ilícitos.

Frente al consumo el **8,3% de los colombianos declaró haber consumido cannabis, lo que representó en 2019**, aproximadamente 4 millones de personas (ver gráfico 2).

GRAFICO 2

Cifras Consumo de en Colombia[9]



Estudios presentados por la Alcaldía de Bogotá en el 2021 revelaron que los consumidores de Cannabis en la capital del país son, en su mayoría gente **soltera, profesional, trabajadora, universitaria y que aporta al sistema de salud[10].**

3 Principios para una Regulación Responsable del Uso Adulto del Cannabis. En Colombia, 2019. *Recuperado de:* https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/11/Principios-para-una-regulaci%C3%B3n-responsable-del-uso-adulto-del-cannabis-en-Colombia-digital.pdf

4 *Ibidem.*

5 *El Espectador*. La Marihuana que Ilumina el Cauca 2022. Recuperado https://www.elespectador.com/colombia/legalizacion-de-la-marihuana-rutas-produccion-y-consumo-en-el-cauca-colombia/

6 Ministerio de Justicia boletín sobre precios de las drogas ilícitas 2021. Recuperado https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/Publicaciones-ODC.aspx

7 Datos de pobreza monetaria en Colombia para 2021, DANE, 2019. *Recuperado de:* https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria

8 De Justicia. Impuestos: ¿cómo podrían guiar la regulación del cannabis para uso adulto en Colombia? https://www.dejusticia.org/impuestos-como-podrian-guiar-la-regulacion-del-cannabis-para-uso-adulto-en-colombia/

9 Observatorio de Drogas. Estudio Nacional de Sustancias psicoactivas 2019. Recuperado de https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=iV5lh3

- La encuesta reveló que el **58 % consume con fin recreativo, el 20 % con fines medicinales, el 16 % con fines espirituales y el 6 % sin ningún fin.**
- El análisis también determinó que el mercado ilegal ocupa cerca del 50 % del total de la adquisición, el otro **50 % se divide en partes iguales entre autocultivo individual, autocultivo colectivo y obsequios.**
- Se encontró que el espacio privado es el más usado para el consumo (40,1 % uso recreativo o adulto), y el espacio público el menos usado (6,1 % uso recreativo o adulto).
- **El 3,5 % de las personas usa el cannabis como sustituto o paliativo** del síndrome de abstinencia de otra dependencia, siendo también **una sustancia de salida.**

Criminalización asociada de personas.

La prohibición no ha logrado disminuir los niveles de consumo y por el contrario ha profundizado el aislamiento de algunas zonas del país y la criminalización del usuario, mientras los grandes eslabones de la cadena gozan de impunidad. Gran parte de las personas capturadas por delitos asociados a drogas ilícitas corresponden a delitos menores y porte de sustancias en pequeñas cantidades.

- *Se ha estimado que la captura de personas por el porte, tráfico y fabricación de drogas ilícitas* ***costó alrededor de 11 billones de pesos en quince años.***
- ***1 de cada 3*** *capturas fue de personas con menos de 25 gramos de sustancias ilícitas.*
- *La Población carcelaria de mujeres ha aumentado considerablemente,* ***1 de cada 2 mujeres privadas*** *de la libertad corresponde a delitos* ***relacionados con drogas ilícitas****. De la población carcelaria femenina 52 % son madres cabeza de hogar*[11]

Riesgos a la Salud del Cannabis no Regulado.

Durante el cultivo, el transporte, el almacenamiento y envasado del cannabis no regulado, las plantas pueden estar expuestas a diversos tipos de contaminantes químicos y microbiológicos que suponen un serio riesgo para la salud de los usuarios[12]. Entre los principales contaminantes que pueden poner en peligro la salud humana están:

- **El plomo, el cadmio, el mercurio, el cromo, el arsénico.**
- Toxinas biológicas **(hongos y bacterias)**
- **Residuos de pesticidas**

Plomo	Cadmio
Todas las personas, pero especialmente los niños son vulnerables a los efectos tóxicos del plomo, llegan a absorber una cantidad de plomo entre 4 y 5 veces mayor que los adultos que puede tener consecuencias graves y permanentes en su salud, afectando en particular al desarrollo del cerebro y del sistema nervioso.	Fumar aumenta considerablemente la concentración de cadmio en el ambiente, sobre todo en espacios cerrados. De manera natural, la flor de cannabis acumula altas concentraciones. La exposición al cadmio por fumar puede ser una preocupación más seria para la salud que la causada por los alimentos.
Mercurio	**Cromo**
Tras la inhalación o ingestión de distintos compuestos de mercurio se pueden observar trastornos neurológicos y del comportamiento, con síntomas como temblores, insomnio, pérdida de memoria, efectos neuromusculares, cefalea o disfunciones cognitivas y motoras.	El problema de salud más común que ocurre en humanos expuestos al cromo involucra a las vías respiratorias como: irritación del revestimiento del interior de la nariz, secreción nasal, y problemas para respirar (asma, tos, falta de aliento, respiración jadeante). También se desarrollan alergias a compuestos de cromo, lo que puede producir dificultad para respirar y salpullido en la piel.

b. CONTEXTO INTERNACIONAL

Las políticas sobre el cannabis para fines médicos y recreativos han sido actualizadas en varios Países y Estados de los Estados Unidos, incluyendo en varios casos reglamentaciones claras sobre el acceso, porte y consumo bajo la tutela normativa de los estados y con el establecimiento de medidas educativas, de acceso a información, impuestos y destinación de lo recaudado a propósitos sociales. Estas modificaciones sugieren que el cannabis está ganando más aceptación social y política basada en la evidencia científica. En este contexto se puede citar también, el hecho de que la Comisión de Estupefacientes de la Organización de Naciones Unidas (ONU), decidió reclasificar o el cannabis de la Lista IV de la Convención Única de Estupefacientes basado en recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre las potencialidades de la planta.

[10] *EL COLOMBIANO*, ¿Cómo es el consumidor de cannabis actual? Secretaría de Salud lo caracterizó 2021. Recuperado de https://www.elcolombiano.com/colombia/caracteristicas-de-los-consumidores-de-cannabis-en-bogota-colombia-OF16756866

[11] Centro de estudios sobre seguridad y drogas (cesed). Serie Cannabis Legal | Evolución de la normativa mundial 2020 nota-macroeconomica-37.pdf (uniandes.edu.co)

[12] Contaminantes en cannabis.2022 *Recuperado de https://www.fundacion-canna.es/contaminantes-en-cannabis*

MODELOS DE REGULACIÓN[13]

Uruguay	Holanda	Colorado	España
PRODUCCIÓN			
Un grupo de empresas privadas son contratadas por el gobierno para producir el cannabis. La producción es monitoreada por el Instituto para la Regulación y Control del Cannabis operado por el gobierno que también es responsable de otorgar las licencias. La producción se realiza en tierras estatales supervisadas tanto por seguridad privada (pagada por los productores autorizados) como pública (policía o ejército).	Recientemente este país ensaya un piloto que le sirva de modelo de producción en 10 municipios. El cannabis aún proviene del mercado ilícito sin ninguna provisión de regulación. Cierta cantidad se produce domésticamente y otra aún se importa de países tradicionalmente productores.	Las licencias de producción se otorgan por la "Marijuana Enforcement División" a individuos o compañías que pasen una revisión de perfil y cumplan con los controles de seguridad y calidad especificados. Este estado es pionero en reducción de criminalidad asociada a las ventas de cannabis, así como en el destino de los recursos recaudados por impuestos a fines sociales en los EEUU. Allí también se observa un aumento en el empleo formal en esta cadena productiva.	No se necesita licencia y no hay un marco regulatorio formal. Los trabajadores o voluntarios monitorean la producción bajo un código informal de conducta.
POTENCIA			
El gobierno sólo otorga licencias de producción y abastecimiento de cannabis con un determinado contenido de THC y CBD.	No hay límites de potencia en los productos vendidos. Pruebas y etiquetado Formales para los productos de cannabis en particular para los contenidos de THC. El gobierno holandés ha propuesto una prohibición a los productos de cannabis con un nivel de THC mayor al 15%, pero esto aún no se ha instrumentado.	No hay límites de potencia (THC) pero el embalaje debe indicar los niveles/contenido de THC.	Se cultivan cepas de diversas potencias. No hay un mandato para realizar pruebas.
PRECIO			
El precio se fija entre los 20 y los 22 pesos uruguayos por gramo tomando en cuenta un porcentaje de impuestos que servirá para cubrirlos costos de funcionamiento del IRCCA y financiará una Campaña nacional de educación sobre las consecuencias del uso de cannabis.	No hay controles de precios, aunque los precios continúan relativamente tan altos como los del mercado ilegal dados los costos de personal, impuestos, ubicación, así como por el riesgo de ser arrestados al que aún se enfrentan los productores.	El precio de la venta al por menor está esencialmente determinado por el mercado y los impuestos.	Los usuarios pagan cuotas de membresía en los clubes a los que pertenecen en proporción a su consumo, la cuales se reinvierten en el mantenimiento del club.
RESTRICCIONES A COMPRADORES			
La venta de cannabis está restringida a ciudadanos uruguayos y residentes. Éstos pueden comprar sólo 40 gramos al mes (máximo 10 gramos por semana) y el volumen de venta a usuarios individuales se monitorea vía base de datos anónima del gobierno central. Los compradores deben presentar una prescripción médica y estar registrados en la base de datos para tener acceso al cannabis.	Los "cafés" no pueden vender más de 5 gramos por persona por día. Algunos municipios fronterizos aplican una restricción que sólo permite el acceso a los residentes del municipio.	Los residentes de Colorado pueden comprar hasta 1 onza de cannabis por transacción, los no residentes están restringidos a un cuarto de onza por transacción.	En la mayoría de los clubes, la membresía puede obtenerse sólo vía la invitación explícita de otro miembro, o si alguien tiene una necesidad médica de cannabis. Típicamente cada miembro tiene acceso a 2 o 3 gramos por día.
VENDEDORES			
Farmacéuticos calificados con licencia para comerciar cannabis, las cuales son otorgadas por el Ministerio de Salud Pública.	Sanciones por violaciones a las condiciones de la licencia, tales como venta a menores. El entrenamiento formal de los vendedores no es un requisito.	Sanciones para las violaciones de las condiciones de la licencia, tales como venta a menores. Los vendedores pueden obtener una designación de "vendedor responsable" tras haber completado un programa de entrenamiento aprobado por las autoridades estatales.	El entrenamiento formal de los vendedores no es un requisito, aunque los clubes usualmente emplean personal o voluntarios con un conocimiento sustancial sobre el cannabis y su cultivo.

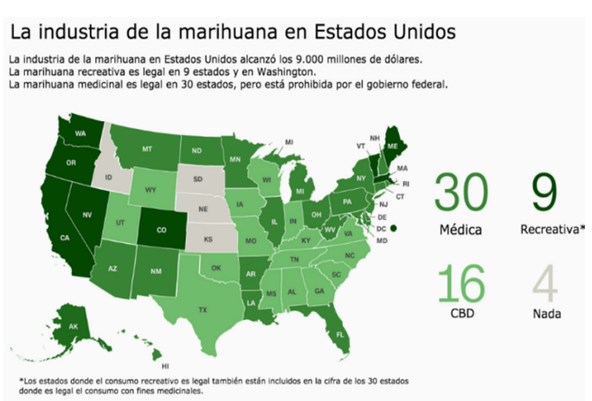
[13] Modelos de Regulación Legal Del Cannabis En Estados Unidos 2020. Recuperado de https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/Modelos-de-regulacio%CC%81n-legal-del-cannabis-en-Estados-Unidos_MUCD_02junio2020.pdf

Uruguay	Holanda	Colorado	España
PUNTOS DE VENTA			
Los productores privados venden el cannabis al gobierno que después lo distribuye a farmacias con licencia a usuarios registrados. Las farmacias tienen permitido vender el cannabis junto con otras drogas médicas.	Los gobiernos locales tienen el poder de decidir si aceptan o no "cafés" en sus áreas. Los "cafés" no están permitidos dentro de un radio de 250 m de las escuelas. Los "cafés" no tienen permitido vender alcohol y sólo pueden tener 500g de cannabis en el local en cualquier momento.	Los puntos de venta no pueden vender otra cosa más que cannabis y productos de cannabis. Los menores tienen prohibido entrar a las tiendas. Durante el primer año del nuevo sistema los puntos de venta deben producir al menos el 70% de lo que venden.	No hay restricciones respecto a dónde pueden establecerse los clubes. El cannabis se distribuye en el sitio mismo, por los trabajadores del club y sólo cantidades limitadas pueden llevarse para ser consumidas fuera del sitio
IMPUESTOS			
Los ingresos impositivos son utilizados para financiar el funcionamiento del IRCCA y una campaña nacional para educar al público sobre las consecuencias del uso del cannabis.	Los "cafés" no pagan IVA, pero sí otros impuestos de cooperación y venta. En 2008, los "cafés" holandeses pagaron 400 mil euros de impuestos sobre ventas que se ubicaron alrededor de los 2 mil millones de euros.	Cuando se puso en marcha la regulación la tarifa propuesta era de 15% de impuestos por la administración tributaria y 10% de impuesto de venta. $40 millones al año provenientes de los impuestos se destinaron a la construcción de escuelas, mientras que los impuestos de venta cubren los gastos del nuevo sistema regulatorio.	Los clubes sociales pagan impuestos sobre la renta, seguridad social para sus empleados, impuestos, corporativos y, en algunos casos, IVA en los productos que venden.

De acuerdo con las leyes federales de Estados Unidos, es ilegal vender, poseer o consumir todo tipo de cannabis. Sin embargo, el panorama es radicalmente diferente en las jurisdicciones Estaduales donde existe un creciente apoyo y año tras años aumenta el número de Estados que regulan el cannabis medicinal y recreativo.[14]

Gráfico 2

La industria del cannabis legal en Estados Unidos[15]



La prohibición en el mundo no ha logrado controlar la producción del cannabis, pero ha perseguido y arrestado ciudadanos en una evidente violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad por eso en diferentes regulaciones se han implementado medidas de justicia social que buscan medidas de reparación a las comunidades tradicionalmente criminalizadas.

Medidas de justicia Social en el Contexto Internacional

SAN VICENTE Y GRANADA	CANADÁ
Aprobó dos leyes acerca de cannabis: la Ley de Industria de Cannabis Medicinal de 2018 y la Ley de Amnistía de Cultivo de Cannabis de 2018, que establece la industria legal del cannabis medicinal. La Ley de Amnistía está diseñada para ayudar a transitar a los pequeños productores que han cultivado y comerciado ilegalmente cannabis hacia un estatus legal como cultivadores licenciados de cannabis medicinal.	Tiene una regulación de libre mercado, con políticas antimonopólicas al no permitir la integración vertical, pues no otorga licencias de producción y venta a una misma empresa
ILLINOIS	**NEW YORK**
Illinois cuenta con un programa de equidad social que busca alentar la participación en el mercado de personas arrestadas o condenadas por delitos de cannabis y buscando invertir en comunidades que más han sufrido las consecuencias de la guerra contra las drogas a través del programa	Estableció un programa robusto de equidad social y económica que prioriza y proporciona recursos a los miembros de las comunidades que han sido afectadas de manera desproporcionada por las políticas de prohibición del cannabis, con el fin de que participen en la nueva industria asegurando un porcentaje de las licencias de distribución para ellas, que permite incluso que personas que fueron privadas de la libertad por ventas ilegales de cannabis en el pasado, ahora puedan obtener licencias para venta lícita.

c. IMPACTO ECONÓMICO

El cannabis se ha convertido en los países que la han regulado en una gran fuente de ingreso producto de la carga impositiva al nuevo mercado, por ejemplo, en Massachusetts que en el 2016 aprobó la regulación del cannabis para uso adulto, los

[14] Harrar, S. 2019. Marihuana recreacional. AARP. Recuperado de https://www.aarp.org/espanol/salud/farmacos-y-suplementos/info-2019/marihuana-recreacional.html

[15] Smith. A 2018. La industria de la marihuana legal en Estados Unidos. Recuperado de https://cnnespanol.cnn.com/2018/02/01/marihuana-legal-estados-unidos-industria-auge/

licenciatarios deben registrar y rastrear sus productos utilizando la **tecnología de registro de seguimiento desde la semilla hasta la venta**, proporcionando datos en tiempo real de las ventas haciendo más fácil la recaudación de impuestos.

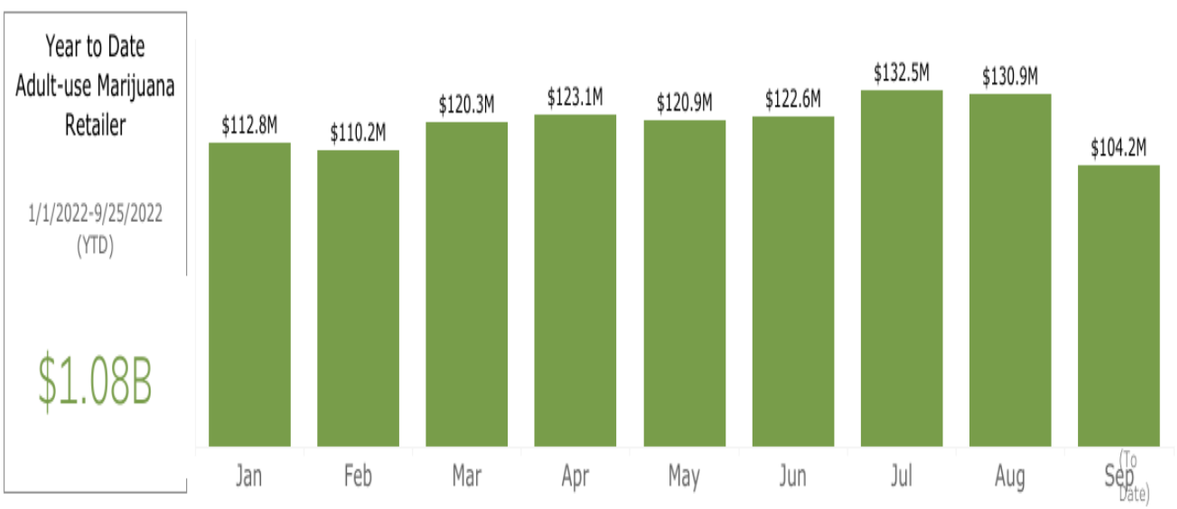
Los Ingresos por impuestos de cannabis para uso de adultos son usados principalmente en iniciativas y campañas de prevención para jóvenes. El cannabis de uso adulto en este Estado está sujeto específicamente a:

- Un impuesto Estatal sobre las ventas: 6,25%
- Un impuesto especial estatal 10,75%
- **Un impuesto opcional local para ciudades o pueblos: hasta el 3%**

Entre enero y septiembre de 2022 las ventas minoristas de cannabis llegaron a 1.08 Billones de Dólares como se muestra en el gráfico 3.

GRÁFICO 3

Ventas minoristas de Cannabis para uso adultos Enero - Septiembre 2022[16]



En Massachusetts los impuestos recaudados por las ventas de cannabis en el 2021 superaron los de las bebidas alcohólicas. A finales de 2021, el estado había recaudado un total de 74,2 millones de dólares en impuestos de cannabis mientras que en el mismo periodo los impuestos por las ventas de alcohol supusieron un ingreso de 51,3 millones para el Estado[17].

IMPUESTOS AL CANNABIS EN ESTADOS UNIDOS POR ESTADO[18]

Estado	Tipos, tarifas y bases gravables
Alaska	* Impuesto al consumo de 50 USD por onza de flor madura. * Impuesto al consumo de 15 USD por onza para tallos y hojas. * Impuesto al consumo de 25 USD por onza de flor no madura
California	* Impuesto al cultivo de 9,65 USD por onza de flor. * Impuesto al cultivo de 2,87 USD por onza de hoja. * Impuesto al cultivo de 1,35 USD por onza de material de planta fresco. * Impuesto al consumo de 15 % del total de la venta. * Impuestos locales a la venta de 7,25 %.
Colorado	*Impuesto al consumo del 15 % a las ventas en tiendas de al menudeo. *Impuesto a la venta del 15 %. *Impuesto local a la venta hasta de 8 % (opcional).

16 Cannabis control Commision. Datos Abiertos / Ventas y Distribución de Productos 2022. Recuperado de https://masscannabiscontrol.com/open-data/sales-and-product-distribution/

17 Los impuestos del cannabis recaudado en Massachusetts superan a los del alcohol 2022. Recuperado de https://canamo.net/noticias/mundo/los-impuestos-del-cannabis-recaudados-en-massachusetts-superan-los-delalcohol#:~:text=El%20estado%20hab%C3%ADa%20recaudado%2074,los%20de%20las%20bebidas%20alcoh%C3%B3licas.

18 Principios Fiscales Cannábicos: elementos para el debate regulatorio en Colombia. 2022 https://www.dejusticia.org/

Estado	Tipos, tarifas y bases gravables
New york	Impuestos de 0,5 centavos por miligramo de THC para flores. * Impuestos de 0,8 centavos por miligramo de THC para concentrados. *Impuesto de 0,3 centavos por miligramo de THC para comestibles. *Impuesto a las ventas del 9 %. *Impuesto local a las ventas del 4 %.
New Jersey	* Se aplica el impuesto estatal a las ventas del 6,6 % y la legislación prohíbe la imposición de impuestos Estatales adicionales. *Impuestos locales a las ventas hasta de 2 % (opcional).

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 53: El Ministerio de Educación a través de las Secretarias de Educación implementarán dentro de la autonomía establecida en el Artículo 77 de la Ley 115 de 1994 o norma que la modifique o sustituya de las instituciones educativas programas, cátedras y campañas formativas y de socialización sobre la prevención y efectos nocivos del uso de sustancias psicoactivas. **Parágrafo:** El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que determine la ley, vigilará la implementación y cumplimiento de este artículo.	**Artículo ~~53~~ 52:** El Ministerio de Educación, a través de las Secretarias de Educación, implementarán, dentro de la autonomía **de las instituciones educativas** establecida en el Artículo 77 de la Ley 115 de 1994 o norma que la modifique o sustituya, ~~de las instituciones educativas~~ programas, cátedras y campañas formativas y de socialización sobre la prevención y efectos nocivos del uso de sustancias psicoactivas. **Parágrafo:** El Ministerio de Educación Nacional, o la entidad que determine la ley, vigilará la implementación y cumplimiento de este artículo.	Se ajusta el número de artículo. Se mejora la redacción.
Artículo 54. Fomento del trabajo asociativo. El Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán proyectos asociativos y de integración, orientados especialmente al fortalecimiento de los licenciatarios de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.	**Artículo ~~54~~ 53. Fomento del trabajo asociativo.** El Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán proyectos asociativos y de integración, orientados especialmente al fortalecimiento de los licenciatarios de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.	Se ajusta el número de artículo.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generan conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas*. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad

publication/principios-fiscales-cannabicos-elementos-para-el-debate-regulatorio-en-colombia/

encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación, puesto que se trata de una ley de interés general sobre un tema que actualmente no se encuentra regulado de ninguna manera.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7º. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso***. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. La Sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa".

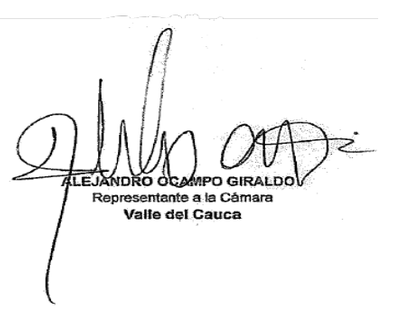
"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda".

En consecuencia, es de aclarar que el presente proyecto de Ley no ocasiona un gasto del erario público en su adopción e implementación. Los costos de los mecanismos regulatorios tal como se contempla en el texto propuesto serán asumidos con recursos derivados de nuevas recaudaciones, de tal forma que el impacto fiscal es favorable para el Estado, más allá de los beneficios que en materia de salud pública, reducción de la criminalidad, inclusión social, cuidado y protección ella contiene.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 248 de 2024 Cámara, *por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,



X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 248 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, enfoques y definiciones

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es la creación de un marco regulatorio para la producción, comercialización y venta del cannabis de uso adulto. Del mismo modo, el presente marco regulatorio fijará disposiciones para proteger a la población de los efectos nocivos del consumo del cannabis y sus derivados, estableciendo como prioridad la protección de los menores. Así mismo, se dictarán medidas para la lucha contra las economías ilegales asociadas con la producción del cannabis y para la inserción al mercado a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, especialmente las afectadas por el conflicto armado.

Artículo 2°. *Enfoques*: Los enfoques que tendrá la presente ley son los siguientes:

Salud Pública: El Estado deberá orientar sus esfuerzos a una política de prevención e información enfocada especialmente a los menores de edad sobre los efectos nocivos del consumo de cannabis y sus derivados. Brindar herramientas a los mayores de edad para un consumo informado. El estado deberá contar con campañas de concientización, información y ayuda y garantizar las condiciones para los tratamientos de recuperación de personas que tengan un consumo problemático.

Derechos Humanos: El Estado reconocerá los derechos de la población consumidora, así como sus deberes de las personas que hoy las consumen como poblaciones prioritarias para la atención en salud. Dando acceso a la participación y a mecanismos de exigibilidad de derechos. El Estado tendrá una perspectiva transversal de derechos humanos basada en los principios de protección a la niñez, igualdad, no discriminación, autonomía personal y dignidad humana.

Protección a la niñez: Los Niños, Niñas y Adolescentes son sujetos de especial protección por lo que el Estado tendrá campañas permanentes de concientización e información clara y veraz acerca de los daños que pueden generar el consumo de cannabis y sus derivados. El Estado deberá perseguir y castigar a quienes vendan, induzcan, engañen y obliguen a hacer uso de sustancias psicoactivas. Además, garantizará espacios libres de consumo en entornos escolares, para garantizar así el goce efectivo de los derechos de la niñez y su protección integral.

Política de cuidado: El Estado adelantará acciones destinadas a garantizar el bienestar físico y emocional de los consumidores. Estas políticas incluyen medidas destinadas tanto a garantizar el acceso a servicios de salud como velar por la calidad, estándares mínimos de seguridad del producto mediante la regulación y los controles sanitarios.

Políticas de equidad social: La regulación del cannabis de uso adulto debe ser una oportunidad para proteger los pueblos ancestrales, las comunidades étnicas y campesinas; quienes han sido víctimas del conflicto armado, el narcotráfico, la violencia y el olvido del Estado permitiendo el tránsito hacia la formalización y el reconocimiento legal de su actividad económica y productiva.

Prácticas verdes y limpias: Los cultivos de cannabis de uso adulto deberán implementar prácticas verdes evitando la afectación del medio ambiente. Procurando la utilización de productos que disminuyan los riesgos para la vida humana, los daños al medio ambiente, el agua y los ecosistemas naturales. Los Cultivadores estarán obligados a la implementación de Buenas Prácticas de Agricultura (BPA) y, el Estado garantizará que los cultivos cumplan con todas las medidas de protección del medio ambiente y la biodiversidad, así como tener en cuenta el uso racional de energía, emisión de gases, así como tener en cuenta la afectación de los monocultivos en el ecosistema.

Artículo 3°. *Definiciones*: Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

Autocultivo: La práctica de poseer en número no superior a veinte (20) unidades de plantas de cannabis para uso personal sin fines de comercialización o lucro.

Cannabis: Cualquier variedad de la planta cannabis. Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

Cáñamo: Es un cultivo de la planta de cannabis cuyo nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella.

Cannabinoide: Grupo de compuestos estrechamente relacionados que incluyen los componentes activos del cannabis.

Clubes Cannábicos: Son modelos asociativos sin ánimo de lucro para la producción de cannabis de uso adulto y el autoabastecimiento a pequeña escala. En estos establecimientos se podrá cultivar hasta un número determinado de plantas, según establezca la reglamentación por persona y por establecimiento, considerando exclusivamente a los miembros del club. Los miembros serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley.

Consumo problemático: Cualquier conducta que no se puede controlar y que afecta la salud física, emocional, psíquica y las relaciones personales.

Cosecha: Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.

Cultivo: Actividad destinada a la producción de plantas de cannabis que comprende desde la siembra de la semilla hasta la cosecha de la flor.

Dispensarios: Establecimientos comerciales de carácter público o privado, dedicados a la venta de cannabis y productos de la planta de cannabis medicinal y para adultos. En estos lugares, se autoriza el almacenamiento, venta al por mayor y al detal, según se señale en la correspondiente reglamentación.

Extracciones y concentrados: Productos derivados del cannabis, donde se extraen los cannabinoides y demás componentes de las flores y las hojas de las plantas de cannabis mediante el uso de distintos procedimientos.

Gremio: Organización que agrupa a los cultivadores de cannabis de uso adulto.

Manifiesto: Es un registro en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad de los datos del cannabis de uso adulto transportado, que identifica el productor, la cantidad, el producto, el transportador responsable, la ruta, fecha y el destinatario.

Laboratorio analítico: Laboratorio donde se realizan pruebas al cannabis de uso adulto para la identificación, valoración y caracterización de materiales a través de diferentes técnicas de análisis instrumental por ejemplo los análisis cromatográficos.

Licencia: Es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo del cultivo de plantas de cannabis, transformación, transporte, analítica y distribución.

Perfil cannabinoide: La mezcla de cannabinoides producidos naturalmente por una planta.

Semillas Nativas: Son aquellas especies adaptadas a los diferentes regiones y ambientes del País que se llevan sembrando después múltiples generaciones de agricultores.

Software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad: Programa que documenta y rastrea el cannabis de uso adulto desde una forma de planta hasta un producto en un estante de distribuidor o dispensario.

Uso adulto de cannabis: Se entiende como el uso del cannabis en cualquiera de sus formas naturales o derivadas, para consumo personal, recreativo, responsable e informado, exclusivamente por personas mayores de edad.

Uso Industrial: Planta de cáñamo que son de utilidad para producir o elaborar fibras, materiales de construcción, textiles, combustibles, biomasa, bioplástico, papel entre otros.

Artículo 4°. ***Competencias***: El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Educación deberán reglamentar, verificar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

Cultivo

Artículo 5°. Las variedades actualmente registradas en una fuente semillera podrán ser usadas para el cultivo de cannabis de uso adulto más no será requisito.

Artículo 6°. ***Cultivo para uso adulto***: El Ministerio de Justicia deberá reglamentar los requisitos para la obtención de licencia de cultivo para uso adulto los cuales deberán contemplar con un plan de cultivo detallado que respete el medio ambiente, los recursos hídricos, la salud de los cultivadores, las buenas prácticas de agricultura. Se deberá limitar el área cultivable, un responsable legal de la operación y seguimiento periódico al cultivo.

Parágrafo: No se podrá negar el proceso de licenciamiento a comunidades étnicas y campesinas con el argumento de preexistencia de cultivos ilegales o pasados judiciales relacionados con la producción de cannabis.

Artículo 7°. El número de licencias de producción de cannabis será definido a partir de un estudio de la demanda que deberá realizar el Ministerio de Salud en un término máximo de seis (6) meses para determinar la cantidad necesaria para cubrir el mercado y controlar los precios.

Artículo 8°. ***Autocultivo*****:** Los mayores de 18 años podrán sembrar hasta (veinte) 20 plantas de cannabis exclusivamente para uso personal, para lo cual no se requerirá licencia de cultivo.

Artículo 9°. Se creará la Federación Nacional Pequeños Productores de Cannabis de variedades especiales de Colombia integrada por autocultivadores de cannabis que quieran comercializar su producción, tendrá una personería jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial. Serán funciones de la Federación para el cumplimiento de su objeto:

a) Defender los derechos de los pequeños productores de cannabis de Colombia, y representar sus intereses.

b) Estructurar programas y proyectos para que los pequeños productores de cannabis alcancen niveles de competitividad.

c) Celebrar convenios con lugares de distribución para la comercialización del cannabis de los pequeños productores.

d) Prestar servicios de asistencia técnica a los pequeños productores, con el fin de mejorar la productividad de su cultivo y la calidad de la producción.

e) Apoyar al pequeño productor de cannabis generando los esquemas que conduzcan a facilitar el acceso a los análisis requeridos.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis para comunidades que tengan cultivos preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país, la diversificación de los cultivos y la disminución de la oferta.

CAPÍTULO III

Transporte

Artículo 11. ***Software de monitoreo y control de inventario****:* El Ministerio de Justicia y del Derecho implementará un sistema de trazabilidad con la capacidad de rastrear el movimiento de cannabis de uso adulto y productos derivados a través de la cadena de suministro para prevenir el desvío del producto, el sistema permitirá ver cada gramo de cannabis de uso adulto a lo largo del ciclo de vida de producción desde la semilla, cosecha, el procesamiento, pruebas, el transporte y la venta de la flor del cannabis y sus derivados para uso adulto.

Parágrafo 1°. La Administración del sistema se hará en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y Derecho permitiendo operar una única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación y distribución.

Artículo 12. el Ministerio de Justicia y el Derecho expedirá una licencia de transporte integrada a un software de monitoreo, control de inventario, trazabilidad del producto y una aplicación de transporte que deberá contar con mapas de recorridos, rutas, monitoreo por GPS, protección de datos en la nube, garantizando la seguridad y seguimiento por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. No se podrá negar la participación de ciudadanos con antecedentes de tráfico de cannabis, que hayan cumplido con sus penas, en el licenciamiento para el transporte de cannabis de uso adulto.

Parágrafo 2°. las empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de uso adulto que cumplan con los requisitos podrán registrar 2 vehículos para el transporte exclusivo de su

producción en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad sin solicitar una licencia de transporte.

Artículo 13. ***Personas o empresas autorizadas para transportar***: Podrán solicitar la licencia de transporte especial señalada en el artículo 12 de la presente ley, personas jurídicas que en su Clasificación de Actividades Económicas CIIU incluya actividades de mensajería y carga, personas naturales, empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de cannabis de uso adulto.

Artículo 14. ***Manifiesto de Envío****:* Cada carga o viaje deberá ser reportado en el software que disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el reporte el sistema deberá generar un manifiesto de envío, el cual contenga como mínimo, el control de inventario y trazabilidad antes del transporte y asegurarse que el producto sea entregado en la cantidad y condiciones que reportó en el manifiesto para posibilitar el control de las autoridades competentes.

Artículo 15. El vehículo utilizado para el transporte no deberá llevar logotipos o información de identificación asociada a la producción de cannabis y/o sus derivados.

Artículo 16. El embalaje deberá tener un mecanismo de sellado que permita evidenciar algún tipo de manipulación.

Artículo 17. Deberá tener un área completamente cerrada y asegurada con mecanismos que eviten el acceso no autorizado y un precinto de seguridad numerado, cuyo número deberá consignarse en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad.

CAPÍTULO IV

Procesamiento y extracción de derivados

Artículo 18. La planta de cannabis se podrá transformar en extracciones, concentrados y derivados, entre otros, para la elaboración de productos terminados para uso y/o consumo humano tales como comestibles, inhalables, entre otros, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación específica para productos de la planta de cannabis para uso adulto.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá, en el plazo de tres (3) meses, definir los aspectos sanitarios específicos para productos terminados de la planta de cannabis de uso adulto para habilitar su comercialización, teniendo en cuenta la política de equidad social y estableciendo medidas transitorias y graduales con el fin de que no se creen barreras para el acceso a los productores.

Parágrafo 2°. los laboratorios con licencia de fabricación de derivados medicinales podrán solicitar homologación para la obtención de una licencia de extracción de derivados para uso adulto.

Artículo 19. para garantizar oferta de análisis el INVIMA deberá habilitar la analítica de cualquier laboratorio que cumpla con los requerimientos mínimos para realizar certificados de análisis cromatográfico (HPLC), incluidos el SENA, Universidades o privados.

CAPÍTULO V

Empaquetado y etiquetado

Artículo 20. Todo empaque de cannabis de uso adulto y sus derivados deberá asegurar la calidad y seguridad, reducir las posibilidades de manipulación y permitir que el comprador o usuario identifique con facilidad si se ha producido algún tipo de manipulación.

Artículo 21. El empaque de todo producto de la planta de cannabis para uso adulto, deberá contar con mecanismos para evitar la ingesta accidental por parte de NNA. Los productos de la planta de cannabis para uso adulto no podrán contener imágenes, alusiones, referencias o mensajes que

inciten al consumo o que disminuyan la percepción de riesgo del consumo, así como tampoco enunciar efectos terapéuticos o indicaciones médicas. Todo empaque de producto de la planta de cannabis para uso adulto, deberá llevar en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando una décima parte de ella, la advertencia: "El cannabis es nocivo para la salud y está prohibido el consumo para menores de edad".

Parágrafo. "Todo empaque de cannabis deberá llevar una etiqueta de advertencia compuesta por imagen y texto que ocupe el 50% del empaque por ambas caras. Las etiquetas deberán ser en color amarillo con letras rojas y deben advertir sobre las diferentes consecuencias del consumo de cannabis. Anualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar cuatro etiquetas de advertencia para que sean utilizadas durante ese año en todos los empaques de cannabis, anualmente deberán renovarse".

Artículo 22. Las etiquetas deberán tener recordatorios para mantener los productos fuera del alcance de niños, el de no conducir, ni manejar maquinaria pesada, no manipular armas ni realizar actividades peligrosas bajo los efectos del cannabis.

Parágrafo 1°. se deberá informar claramente en la etiqueta los riesgos asociados al consumo de cannabis.

Artículo 23. La etiqueta deberá tener como símbolo de identificación un rombo de color rojo con la hoja de Cannabis, la etiqueta deberá contener un texto manifestando que son productos derivados del cannabis.

Artículo 24. Todos los productos deberán estar claramente etiquetados e informar el perfil cannabinoide.

Artículo 25. Todos los empaques tendrán un código de barras que permita identificar desde el software de monitoreo y control de inventario la trazabilidad de cada producto, el código de barras identificará, el cultivador, transportador, el procesador y el distribuidor.

CAPÍTULO VI

Canales de distribución

Artículo 26. Se crearán establecimientos de dispensación mayorista y minorista de productos de la planta de cannabis para uso adulto, de carácter público y/o privado. Estos establecimientos podrán comprar a cultivadores y procesadores licenciados o autorizados, para almacenar, vender y entregar, entre otras actividades propias de la etapa comercial de la cadena productiva. La entrega a cualquier título podrá realizarse únicamente a usuarios mayores de 18 años de cualquier nacionalidad.

Artículo 27. Las farmacias y droguerías, farmacias cannábicas o especializadas en productos de cannabis podrán solicitar una licencia de distribución y vender a mayores de 18 años flor de cannabis y sus derivados de uso adulto.

Artículo 28. Se podrá adquirir de manera virtual en una aplicación creada por el Ministerio de Justicia, la cual consta del registro del comprador, confirmación de identidad, confirmación de entrega personal donde solo se podrá pagar con métodos de pagos virtual.

Artículo 29. ***Cafés cannábicos***: Son lugares abiertos al público adulto en donde se permite el consumo libre de cannabis en cualquier presentación. Los productos que allí se comercialicen deben ser adquiridos a un cultivador o procesador legalmente establecido y debidamente licenciado.

Artículo 30. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar los requerimientos para la obtención de licencia de distribución de cannabis de uso adulto teniendo en cuenta los siguientes parámetros

a) Un encargado responsable legalmente del manejo del cannabis

b) Áreas de almacenamiento y consumo deben estar separadas

c) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.

d) Los inventarios, compras y ventas deben estar registradas en el software de seguimiento y control que permitan hacer verificación a las autoridades competentes.

e) Deberán contar con un plan de difusión información clara, visible y coherente sobre los riesgos comprobados, efectos y contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados.

Parágrafo 1°. la licencia de distribución de cannabis de uso adulto tendrá las siguientes dos modalidades.

a) Distribución de cannabis de uso adulto en dispensarios y farmacias.

b) Distribución de cannabis de uso adulto y consumo en instalaciones para cafés cannábicos.

Artículo 31. Clubes cannábicos: son modelos asociativos, sin ánimo de lucro, para autoabastecimiento a pequeña escala dónde se podrá cultivar en el establecimiento hasta 200 plantas de cannabis para distribuir flor y derivados artesanales exclusivamente a los miembros del club. Serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley.

Artículo 32. Los Clubes cannábicos tendrán las siguientes restricciones y requerimientos

a) Un representante legal.

b) No se permitirá afiliaciones para personas menores de 18 años.

c) Solo podrán acceder a los servicios del club las personas afiliadas con membresía de la organización, los ingresos y actualizaciones

se deberán reportar trimestralmente en el software de seguimiento y control del Ministerio de Justicia y Derecho.

d) Registro en Cámara de Comercio.

e) Los clubes serán de máximo 350 asociados y mínimo 10 asociados.

f) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.

g) Deberán registrarse en las Secretarías de Salud Municipal y en el Ministerio de Justicia y Derecho

h) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los riesgos, efectos y contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados.

i) Se permitirá el acceso por parte de las entidades de control para confirmar la autenticidad de procesos y buen funcionamiento del establecimiento.

j) Solo se permitirá la afiliación mensual y no diaria al club.

k) Máximo una planta por cada miembro, la cual estará identificada con el afiliado respectivo.

CAPÍTULO VII

Porte

Artículo 33. las personas mayores de 18 años podrán adquirir en una sola compra hasta 20 gramos de flor cannabis y 5 gramos concentrados o extracciones por día.

Artículo 34: las personas que deseen comprar dosis mayores a 20 gramos se permitirá la compra hasta de 500 gramos de flor de cannabis. Estás personas deberán ser registradas en el software de control, transportar el cannabis en el empaque original debidamente sellado y sin ningún tipo de manipulación.

CAPÍTULO VIII

Licencias

Artículo 35. Todos los licenciatarios del cannabis para uso adulto deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes, en el caso de las sociedades el 100% de los socios deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes.

Artículo 36. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y protección Social implementarán una ventanilla única interoperable para la solicitud de licencias entre todas las entidades encargadas de expedirlas.

Artículo 37. Licencia laboratorio de analítica: el INVIMA deberá reglamentar los protocolos para certificar laboratorios que puedan por medio de análisis de cromatografía HPLC analizar y expedir certificados de análisis

Artículo 38. los Ministerios encargados de expedir las licencias deberán implementar en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, herramientas y recursos que incluyan publicación de los protocolos y documentos de trabajo, tutoriales en video publicados en línea para garantizar que las partes tenga acceso a la misma información.

Artículos 39. el estudio y decisión sobre las solicitudes de las licencias radicadas en la ventanilla única tendrá una respuesta definitiva en máximo noventa (90) días hábiles.

Parágrafo 1°. En caso de ser negada una licencia se deberá argumentar la razón de su rechazo.

CAPÍTULO IX

Prohibiciones y restricciones

Artículo 40. No se podrá vender, entregar, regalar, donar, cannabis a ninguna persona menor de 18 años o a personas que no tuviere la capacidad de comprender ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural las consecuencias del consumo.

Artículo 41. los menores de 18 años no podrán ser parte ni estar presentes en ningún proceso de la cadena de producción y distribución de cannabis de uso adulto.

Artículo 42. La venta del cannabis de uso adulto tendrá las siguientes restricciones:

a) Se restringe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de cannabis de uso adulto y sus derivados.

b) Los lugares de distribución, cafés cannábicos y clubes cannábicos tienen prohibido tener cualquier tipo de publicidad o anuncio a la calle que hagan referencia explícita al cannabis.

c) Se prohíbe por fuera de los lugares licenciados para distribución el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de cannabis o derivados del cannabis.

d) No puede venderse flor de cannabis ni sus derivados a personas bajo la influencia del alcohol.

e) No podrán existir impulsadores o pregoneros a las afueras de dichos lugares.

Parágrafo 1: Se permite la publicidad digital de productos de cannabis de uso adulto en páginas de contenidos para adultos

Artículo 43. Los puntos de venta deben estar al menos a 300 metros de los entornos educativos, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, edificios religiosos, centros correccionales, centros de rehabilitación.

Artículo 44. Se prohíbe consumir cannabis en un vehículo en movimiento o estar bajo los efectos de Sustancias Psicoactivas conduciendo un vehículo, equipo o maquinaria peligrosa, así misma para ejercer actividades afines al área de la salud donde se ponga directamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de terceros. El método de detección del nivel de cannabis debe estar sustentado en evidencia científica y no a discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes.

Artículo 45. No se podrá consumir cannabis a menos de 100 metros de escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, centros de rehabilitación, sistemas de transporte y edificios religiosos en los horarios de uso y servicio.

Parágrafo. En los parques no se podrá consumir cannabis de 6:00 am a 8:00 pm o mientras existan actividades deportivas, recreativas, familiares o comunitarias.

Artículo 46. La persona, natural o jurídica, que incumplan con las prohibiciones incurrirán en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano y las demás disposiciones que reglamenten o complementen la materia.

Artículo 47. El gobierno nacional podrá restringir la importación de flor de cannabis y sus derivados para uso adulto.

CAPÍTULO X

Salud pública y políticas de cuidado

Artículo 48. El Ministerio de Salud deberá desarrollar un protocolo análisis de cromatografía líquida de alto rendimiento (HPLC) que certifique la no presencia de contaminantes, incluidos los microorganismos, material extraño, metales pesados, microtoxinas, pesticidas, solventes residuales además de analizar el perfil cannabinoide en los productos.

El análisis se deberá realizar a partir de una muestra aleatoria y representativa de los totales de producción de una cosecha del cultivador, es decir un solo análisis aplicará para el lote completo de producción.

Artículo 49. El distribuidor debe actuar como una fuente de información confiable y precisa, y dar asesoramiento en los métodos más seguros de uso, los riesgos de conducir bajo la influencia de cannabis y los sitios dónde las personas pueden buscar ayuda o consejo si tienen preocupaciones acerca de su uso consumo.

Parágrafo. El Ministerio de Salud en conjunto del Ministerio de Educación Nacional desarrollarán programas de capacitaciones presenciales y/o virtuales de forma gratuita a licenciatarios y su personal en temas relacionados al uso de cannabis, la salud pública, los riesgos comprobados asociados al consumo de cannabis, prevención del consumo especialmente en menores de edad, la ruta de atención al consumo problemático y aspectos normativos de la regulación.

Artículo 50. El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos, psicólogos y otros profesionales de servicios sociales y de salud en la ruta de atención a las personas con un uso problemático de cannabis.

Artículo 51. ***Atención integral a habitantes de calle:*** Se destinará el 25% de los recursos derivados del recaudo por los impuestos generados del nuevo mercado del cannabis a instituciones prestadoras de salud públicas, Gobiernos Departamentales y Municipios para la rehabilitación integral, tratamiento y reinserción de habitantes de calle, así como garantizar el acceso a los servicios de salud a quien lo requiera.

Artículo 52. El Ministerio de Educación, a través de las Secretarias de Educación, implementarán, dentro de la autonomía de las instituciones educativas establecida en el Artículo 77 de la Ley 115 de 1994 o norma que la modifique o sustituya, programas, cátedras y campañas formativas y de socialización sobre la prevención y efectos nocivos del uso de sustancias psicoactivas.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, o la entidad que determine la ley, vigilará la implementación y cumplimiento de este artículo.

El Ministerio de Educación a través de las Secretarias de Educación implementarán dentro de la autonomía establecida en el Artículo 77 de la Ley 115 de 1994 o norma que la modifique o sustituya de las instituciones educativas programas, cátedras y campañas formativas y de socialización sobre la prevención y efectos nocivos del uso de sustancias psicoactivas.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que determine la ley, vigilará la implementación y cumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO XI

Políticas de equidad social

Artículo 53. ***Fomento del trabajo asociativo***. El Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán proyectos asociativos y de integración, orientados especialmente al fortalecimiento de los licenciatarios de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.

Artículo 54. ***Cultivo comunidades organizadas***. Se otorgará el 70% de las licencias de Cultivo de cannabis de uso adulto a agremiaciones o asociaciones de comunidades con cultivos preexistentes, víctimas del conflicto armado en el que en su territorio históricamente se ha cultivado cannabis.

Parágrafo: Será el Ministerio de Justicia y Derecho el encargado de certificar las comunidades beneficiarias de las licencias para poblaciones étnicas y campesinas.

Artículo 55. ***Semillas Nativas****:* El Ministerio de Justicia abrirá el registro de nuevas semillas y facilitará los estudios tendientes a la caracterización e inscripción en el ICA de las variedades naturalizadas y nativas que hayan sido tradicional en su territorio a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes certificadas por el Ministerio de Justicia y Derecho. No será requisito registrar semilla de uso adulto ante ICA, realizar pruebas de evaluación agronómica ni estará sujeto a preaprobaciones de cupos de ninguna entidad.

Parágrafo 1°. Las comunidades étnicas y campesinas agremiadas con cultivos preexistentes podrán continuar haciendo uso de sus cultivares nativos que han sido tradicionalmente cultivadas en sus territorios y podrán denominar sus propias variedades con un certificado de análisis cromatográfico realizado por un laboratorio autorizado como requisito.

Artículo 56. Por lo menos el 50% de la flor del cannabis de uso adulto que se distribuya en los puntos de distribución deberán provenir de cultivos de agremiaciones de poblaciones étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.

Artículo 57. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciados para comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.

Artículo 58. el Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Salud junto a las comunidades definirán protocolos diferenciados mediante los cuales se impulsarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes además asegurará el acceso a pruebas de laboratorios que permitan los análisis requeridos en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán e implementarán junto a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes una prueba piloto para la producción, transporte y distribución del cannabis de uso adulto.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, la correspondiente reglamentación referente a los protocolos diferenciados.

CAPÍTULO XII

Investigación y desarrollo

Artículo 59. El estado a través del Ministerio de Salud impulsará y financiará estudios clínicos y diferentes investigaciones que permitan la identificación de los potenciales riesgos o beneficios del cannabis y otros estupefacientes con potencial medicinal.

Artículo 60. El Ministerio de Ciencias Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Impulsarán y financiarán la creación de áreas de investigación Científica, medicinal, industrial y alimenticio del Cannabis, otras plantas y hongos con potencial medicinal e industrial.

Artículo 61. ***Acceso al sistema financiero***. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con licencias para el cultivo de cannabis en cualquiera de sus modalidades por tratarse de una actividad lícita, regulada y vigilada por el Estado podrá contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, en igualdad de condiciones que los empresarios de cualquier otra actividad. Es deber de las Entidades Financieras, en razón del interés público que involucra su actividad y en defensa de los derechos fundamentales de los usuarios, permitir el acceso a su portafolio de servicios, sin discriminación ni limitaciones diferentes a las razones objetivas predicables de cualquier operación.

El Estado garantizará, a través de la estricta vigilancia y seguimiento por parte de la Superintendencia Financiera, el libre, igualitario y no discriminatorio acceso de los titulares de licencias de cannabis, a los servicios financieros ofrecidos por las instituciones vigiladas. En caso de comprobarse que una Institución Financiera ha negado la vinculación a su portafolio de servicios a un titular de licencia de cannabis, sin que existan razones objetivas que justifiquen la negación del servicio, la Superintendencia Financiera impondrá las sanciones a que haya lugar.

Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán establecer portafolios de servicio en condiciones igualitarias a las de cualquier otra actividad industrial, que permitan la vinculación de los titulares de licencias de cannabis otorgadas por el Estado, sin más requisitos que los exigidos a la generalidad de los usuarios de la entidad. En las operaciones de crédito, exigirán las mismas garantías que exigirán a cualquier usuario y, cobrarán las mismas tarifas establecidas como pauta general. Corresponde, en todo caso, a la Institución Financiera, en la verificación de crédito del solicitante, hacer uso de la herramienta SARLAFT y de los mecanismos de control, verificación y valoración de capacidad crediticia y de manejo financiero del solicitante.

El Estado establecerá, en el caso de las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con dificultades para el acceso al sistema financiero, mecanismos de apoyo y crédito en condiciones viables.

Artículo 62. El Banco Agrario deberá abrir líneas de productos especiales para las empresas dedicadas al sector del cannabis y líneas especiales para las comunidades étnicas y campesinas.

Artículo 63. La importación de maquinaria destinada a la transformación del cáñamo en cuerdas, papel, elementos aislantes, combustible, pintura, cosméticos y textiles estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando la maquinaria no se produzca en el país.

CAPÍTULO XIII

Esquema Impositivo

Artículo 64. ***Tasa impositiva***. Créase una tasa al consumo de cannabis y derivados de uso adulto que lo contengan.

Parágrafo 1°. La contribución al consumo de cannabis y derivados que la contengan, de uso adulto, será del veinte (20%) de la base gravable.

Parágrafo 2°. La base gravable será el precio bruto de venta del producto de cannabis o derivados que lo contengan, de uso adulto. Entiéndase por valor bruto de venta, el precio del producto consumido o adquirido por el aportante.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional estará facultado para disminuir la tasa al consumo de cannabis si los costos de acceso no permiten la desarticulación del mercado ilegal.

CAPÍTULO XIV

Despenalización, antecedentes y medidas correctivas

Artículo 65. el Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Salud y Protección social desarrollarán una campaña de sensibilización nacional sobre el alcance y la correcta aplicación de la regulación especialmente a los funcionarios públicos encargados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 66. Modifíquese el inciso tercero del artículo 375º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: La conducta prevista en este artículo será atípica para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.

Artículo 67. Modifíquese el inciso segundo del artículo 376º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las conductas previstas en este artículo será atípica para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.

Artículo 68. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las conductas previstas en este artículo será atípica para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca, dispense y porte conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.

Artículo 69. Se deroga el Decreto número 1844 de 2018 Por medio del cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar.

Artículo 70. en aplicación al principio de favorabilidad penal las personas que se encuentren imputadas y condenadas por delitos exclusivamente relacionados al cannabis podrán solicitar ante el juez de conocimiento o de ejecución de penas su excarcelación.

Parágrafo 1°. las personas que tengan en el momento de la entrada en vigencia de la presente ley podrán solicitar la eliminación de las multas de código de policía en actividades relacionadas con el cannabis.

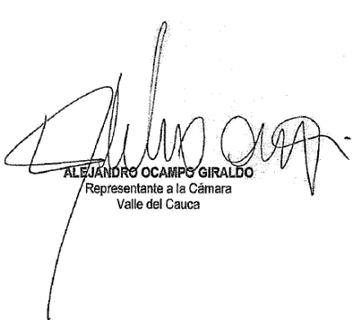
CAPÍTULO XV

Disposiciones Finales

Artículo 71. ***Reglamentación*.** El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de seis (6) meses, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 72. ***Educación en la prevención sobre los efectos nocivos del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones educativas***: De los recursos derivados del recaudo por los impuestos generados del nuevo mercado del cannabis se destinará un veinticinco por ciento (25%) para la financiación de los programas educativos en la prevención de los efectos nocivos del consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en sus diferentes niveles y formas.

Artículo 73. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la generación de trabajos y empleos verdes en los sectores público, privado y popular, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley busca promover la generación de trabajos y empleos verdes en los sectores público, privado y de economía popular con el fin de fomentar el desarrollo de prácticas de responsabilidad social y ambiental para promover la protección del ambiente, la inclusión laboral, los ingresos dignos, la seguridad en el lugar de trabajo, la reproducción de la vida, y el mejoramiento de las condiciones de vida para las personas en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Trabajos verdes:** Son actividades (asalariadas y no asalariadas) que realizan las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado para producir los medios que permiten subsistir y reproducir la vida en el tiempo y en el mundo, procurando el cuidad, la preservación y restauración del ambiente y el mantenimiento de equilibrios ecosistémicos.
2. **Empleos verdes:** Los empleos verdes son aquellos trabajos asalariados que contribuyen a preservar y restaurar el medio ambiente, que tienen un impacto positivo en el medio ambiente. Estos trabajos buscan reducir la huella ecológica, promover la conservación de recursos naturales y mitigar los efectos del cambio climático, limitan las emisiones de gases de efecto invernadero; minimizan los residuos y la contaminación; ayudan a proteger y restaurar los ecosistemas; y contribuyen a la adaptación al cambio climático. Incluyen roles en áreas como energías renovables, eficiencia energética, gestión de residuos y conservación ambiental, contribuyendo así a la construcción de una economía más sostenible y respetuosa con el entorno.

2.1. **Dimensión ambiental**: La dimensión ambiental de los trabajos y empleos verdes se centra en trabajos y actividades que buscan mitigar el impacto ambiental, promover la sostenibilidad y conservar los recursos naturales. Estos empleos están orientados a impulsar prácticas laborales que respeten y contribuyan a la salud del medio ambiente.

2.2. **Dimensión social:** La dimensión social de los trabajos y empleos verdes aborda cómo las actividades laborales sostenibles impactan en las personas y las comunidades. Se enfoca en generar empleo inclusivo, promover la equidad en las oportunidades laborales y facilitar el desarrollo de habilidades necesarias para transitar hacia prácticas ambientalmente responsables.

3. **Economía circular:** Modelo económico basado en sistemas de producción y consumo que promueven la eficiencia en el uso de materiales, agua y energía, teniendo en cuenta la capacidad de recuperación de los ecosistemas y el uso circular de flujos de materiales a través de innovación tecnológica, colaboración entre actores y modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible. Su objetivo propenderá por el mantenimiento del valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan durante el mayor tiempo posible en la economía y la reducción en la generación de residuos.
4. **Impacto ambiental**: Es el generado por cualquier cambio en el ambiente, sea adverso o beneficioso, total o parcialmente resultante de las actividades, productos o servicios de una organización.
5. **Objetivo ambiental:** Es la meta ambiental global, cuantificada cuando sea factible, surgida de la política ambiental, que una organización se propone lograr.
6. **Meta ambiental:** Es un requisito de desempeño detallado, cuantificado cuando sea factible, aplicable a la organización o a partes de ella, que surge de los objetivos ambientales y que es necesario establecer y cumplir para adoptar acciones de mejora.
7. **Desempeño ambiental:** Son los resultados medibles del sistema de gestión ambiental, relacionados con el control de una organización sobre los aspectos ambientales, basado en su política, objetivos y metas ambientales.
8. **Sostenibilidad ambiental:** Entendida como la contribución a la preservación o restauración del medio ambiente, reduciendo impactos negativos en el ecosistema, integrando prácticas en sectores como energía renovable, agricultura sostenible, manejo de residuos y conservación de recursos naturales.

Artículo 3°. *Política pública para la generación de trabajos y empleos verdes*. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en conjunto con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán formular, instrumentar e implementar la política pública nacional para la generación de trabajos y empleos verdes, en los sectores económicos de carácter público, privado, mixto y popular-solidaria, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Parágrafo. Para la formulación de la política se deberá garantizar la participación de los sectores y organizaciones que tengan interés, tales como representantes de los sectores gremiales y empresariales, la población campesina, sectores populares urbanos incluyendo las juntas de acción comunal, las mujeres rurales, los consejos comunitarios, resguardos indígenas, las víctimas del conflicto armado, las organizaciones sindicales, las personas y grupos étnicamente diferenciados reconocidos en Colombia.

Artículo 4°. ***Relación del Gobierno nacional con las Entidades Territoriales.*** El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán elaborar los programas locales para promover la creación de empleos verdes, de conformidad con esta Ley, y demás normatividad aplicable. Los programas deberán contener como mínimo:

a) El diagnóstico básico para la generación de trabajos y de empleos verdes de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para ese propósito.

b) La política local en materia de trabajo y empleos verdes.

c) La definición de objetivos estrategias, plazos y metas territoriales para su cumplimiento.

d) Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas.

e) La asistencia técnica que en su caso puedan brindar el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. ***Fines y Objetivos de la Creación de trabajos y empleos Verdes.***

a. Promover la valorización de actividades laborales que reduzcan el impacto ambiental a nivel estatal, empresarial y de los sectores económicos hasta alcanzar niveles de desarrollo sostenible, así como su manejo integral.

b. Fomentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr la creación de nuevas formas de trabajo y empleos verdes, que sean económicamente factibles y ambientalmente sostenibles.

c. Promover y capacitar, la creación de nuevos espacios de intercambio comercial, la oferta de nuevos productos que apuntan en la misma dirección: una sociedad unida hacia la producción y consumo sostenible, lo cual generará nuevas oportunidades de intercambio y negocios para productos, tecnologías y servicios sostenibles y amigables con el ambiente.

Garantizar todos los derechos laborales, así como las condiciones idóneas para otras formas de vinculación y de asociación que no cuenten con una naturaleza Laboral.

Artículo 6°. ***Promoción de la Generación de Trabajos y de Empleos Verdes***. El Gobierno nacional, con la actuación conjunta del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y el Departamento Nacional de Planeación, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la promoción de generación de trabajos y empleos verdes, para lo cual:

a. Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes.

b. Convocarán a las partes interesadas a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión de este tipo de trabajos y empleos.

c. Podrán celebrar convenios y contratos con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley de conformidad con la normatividad de contratación administrativa vigente.

d. Podrán celebrar convenios con medios de comunicación masiva y medios de comunicación comunitarios y alternativos, para la promoción de las acciones tendientes a alcanzar los fines de esta Ley.

e. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley, por medio de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la promoción de trabajos y empleos verdes. Para ello, podrán celebrar convenios con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

f. Concertarán acciones con instituciones académicas, con el propósito de brindar

una adecuada formación a las nuevas generaciones, así como propiciar inversiones con los sectores social y privado, grupos y organizaciones sociales y demás personas naturales y jurídicas interesadas.

g. Fomentar la formación de emprendedores en industrias de crecimiento.

h. Promover la protección ambiental con trabajo decente y transición justa.

i. Definirá estrategias de potencialización y promoción del empleo verde.

j. Concertarán acciones con las Cajas de compensación familiar y las Cámaras de comercio de todo el territorio nacional con el propósito de brindar una adecuada información a sus afiliados, matriculados y grupos de interés con el fin de propiciar iniciativas para la generación de empleos verdes.

Parágrafo. Los contratos de trabajo generados bajo la categoría de empleo verde requerirán, para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales y demás disposiciones establecidas en la Ley 64 de 1946 y el Decreto número 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Artículo 7°. ***Herramientas aplicables para promover la Creación de trabajos y empleos verdes***. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Nacional de Planeación y demás sectores involucrados, promoverán las herramientas legales, políticas, económicas, instrumentos de mercado o de comunicación, para la generación de trabajos y empleos verdes, así como para promover las tecnologías que permitan desarrollar nuevas formas de estos y para fortalecer las instancias de diálogo social y la articulación de actores y sectores clave.

En el establecimiento de estas herramientas se fomentará la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de las fami, micro y pequeñas empresas, las asociaciones, los organismos comunales, las cooperativas, organizaciones de mujeres y otras formas de organización social, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Asimismo, se podrá promover la aplicación de los siguientes mecanismos de promoción de manera específica:

a. Los reconocimientos honoríficos y simbólicos públicos.

b. El desarrollo de acuerdos ambientales voluntarios.

c. El pago por servicios ambientales.

d. Los créditos blandos.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo en conjunto con el ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible implementará, en un periodo no mayor a seis meses de la entrada en vigencia de la presente ley, el Certificado de Sello de Trabajo o Empleo Verde como distintivo para las organizaciones y empresas que adopten esta medida contractual en sus unidades productivas, entregando consigo una certificación en la promoción y preservación del cuidado medioambiental.

Artículo 8°. ***Financiación de Proyectos para la Generación de Trabajos y de Empleos Verdes***. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentará las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la generación de trabajos y de empleos verdes, así como para promover las tecnologías que permitan reducir de manera gradual y flexible el consumo de recursos hídricos, energéticos y materiales, a través de estrategias altamente eficaces que propendan por reducir la dependencia del carbono en la economía e implementar estrategias que conduzcan a un desarrollo sostenible.

Parágrafo Primero. Se priorizarán los proyectos de generación de trabajos y empleos verdes en los municipios con alto potencial para la generación de empleos verdes y aprovechamiento de energías renovables no convencionales, menores tasas de reciclaje, mayores índice de informalidad en el trabajo, mayor tasa de desempleo, mayor presencia de cultivos de uso ilícito, así como los que tengan zonas estratégicas de conservación ambiental incluyendo las selvas tropicales, manglares y ríos, teniendo en cuenta el reporte dado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), con el apoyo de las Autoridades Ambientales.

Parágrafo segundo. Para la implementación de esta financiación de proyectos se tendrán en cuenta los instrumentos existentes para la financiación y participación de terceros, como los bonos verdes, protección de bosques y fuentes hídricas u otros que sean pertinentes.

Parágrafo tercero. Se priorizará los proyectos de generación de trabajos y empleos verdes de los departamentos donde se promuevan actividades ecoturísticas sostenibles con el objetivo de proteger y conservar la biodiversidad de todo el territorio nacional.

Artículo 9°. ***Incentivos***. El Gobierno nacional a Través de entidades de Fomento y de Fondos de Garantías otorgará créditos con plazos y condiciones especiales que contarán con el respaldo de los fondos de garantías, a aquellas organizaciones y empresas que incluyan personas o empleados bajo

la modalidad de "trabajos verdes" o "empleos verdes", otorgándoles hasta un 50 % del valor de la garantía, y hasta el 100% de subsidio en la tasa de interés del crédito requerido para el emprendimiento de generación de trabajos o empleos verdes, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional, el cual se debe expedir dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda, reglamentará en un periodo no máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la ley, los incentivos adicionales pertinentes que promuevan la adopción, implementación y generación de trabajo, bajo la modalidad de trabajos o empleos verdes.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en conjunto con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Hacienda, dispondrá las estrategias necesarias para la generación de incentivos fiscales con el fin de promover la generación de trabajos y empleos verdes en el territorio nacional.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, coordinará un programa de asistencia técnica y promoción de mejores prácticas para las organizaciones de que trata el presente artículo, con el fin de optimizar el uso de recursos y beneficios especiales a que accedan.

Artículo 10°. Dentro de los procesos de contratación, las entidades públicas podrán fomentar prácticas sostenibles y responsables, no solo evaluando la propuesta técnica y económica, sino también otorgando puntuaciones adicionales a aquellos participantes que demuestren compromiso con aspectos como la eficiencia en el uso de recursos, la gestión responsable del agua y el fomento de fuentes de energía renovable, para las empresas que cuente con el Certificado de Sello de Trabajo o Empleo Verde u otras certificaciones públicas nacionales y/o internacionales que acrediten su compromiso y cumplimiento de políticas de sostenibilidad y cuidado ambiental.

Artículo 11. ***Implementación*****.** El Gobierno nacional fomentará cada seis (6) meses campañas de socialización a través de las autoridades regionales competentes sobre la generación e implementación de empleos verdes, tanto en empresas públicas como privadas, y organizaciones populares y comunitarias. Asimismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el correcto cumplimiento de la legislación laboral existente y garantizar las condiciones necesarias para otras formas de vinculación.

Artículo 12. ***Autorización*****.** Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de 1991, incorpore dentro del Presupuesto General de las partidas presupuestales que se estimen convenientes con el propósito de contribuir a los programas y proyectos de generación de Trabajos y Empleos Verdes e incluyendo a las entidades territoriales. Así como para fomentar la realización de capacitaciones y talleres de formación en temas de políticas ambientales, de crecimiento verde y laborales.

Artículo Nuevo. ***Programas de formación integral para la diversificación y la transición energética***. Las empresas que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos estarán obligadas, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), diseñar, implementar y ejercer programas de capacitación, nivelación actualización de competencias laborales dirigidos a los habitantes de las zonas de influencia donde operen. Estos programas buscarán promover la generación de empleos verdes y así garantizar la vinculación de mano de obra calificada local.

Parágrafo 1°. Las capacitaciones deberán ser de acceso gratuito para los habitantes de los territorios de influencia de las empresas minero energéticas, enfocándose en mejorar las competencias que les permitan acceder a las oportunidades laborales.

Parágrafo 2°. Los programas de capacitación y cualificación, deberán incluir formación técnica, tecnológica o profesional, acorde con las necesidades laborales identificadas en las distintas fases del ciclo operativo del sector de hidrocarburos.

Artículo Nuevo. ***Seguimiento, evaluación y publicidad***. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, incluir en su informe anual al Congreso de la República de Colombia un apartado sobre la ejecución de las acciones de las que trata la ley, los recursos ejecutados y los alcances logrados, debiendo hacer énfasis en la financiación de Proyectos para la Generación de Trabajos y de Empleos Verdes y en el otorgamiento de condiciones especiales de crédito y de garantías de las que trata esta ley.

Artículo 13. ***Vigencia*****.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

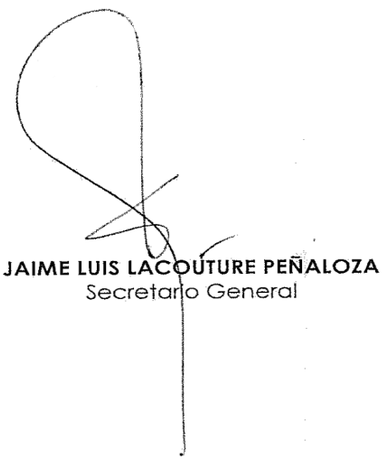


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente

Bogotá, D. C., octubre 28 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de octubre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 197 de 2023 Cámara**, *por medio de la cual se promueve la generación de trabajos y empleos verdes en los sectores público, privado y popular, y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 188 de octubre 22 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de octubre de 2024, correspondiente al Acta número 187.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la Zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, orden Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley busca sustituir la obligación que tienen los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, acogiendo los Términos de Referencia que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en esta materia, con el propósito de estimular la creación legal de zoocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de los colombianos, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección e incremento de las poblaciones de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Mariposa:** Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.
2. **Insecto**: Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con u n par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.
3. **Lepidóptera:** Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.
4. **Plan de Manejo Ambiental**: Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Artículo 3°. *Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera*. La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en esta materia, quien expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.

Parágrafo. El permiso que otorgue la autoridad ambiental le permitirá al interesado la recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que estén incluidas en los apéndices de la Convención CITES, la Lista de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN o que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. En estos casos será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien asumirá la competencia.

Artículo 4°. *Requisitos para tramitar el permiso de zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera*. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de su existencia y representación legal, la relación de las especies de la clase o clases, indicadas en esta ley, con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto de zoocría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zoocriadero, así

como de las medidas contingentes en caso de ser necesario.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

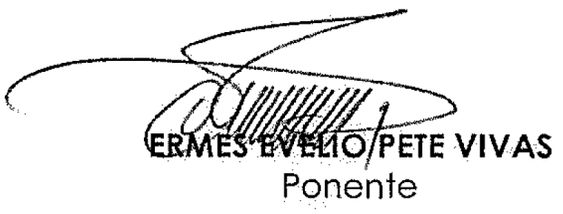
Parágrafo segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, las disposiciones reglamentarias vigentes, con el fin de que este se ajusten a las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Parágrafo tercero. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.

Parágrafo cuarto. Los ejemplares de especies introducidas en artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera no serán parte del proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación del que trata la presente Ley.

Artículo 5º. Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zoocriadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificara la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.

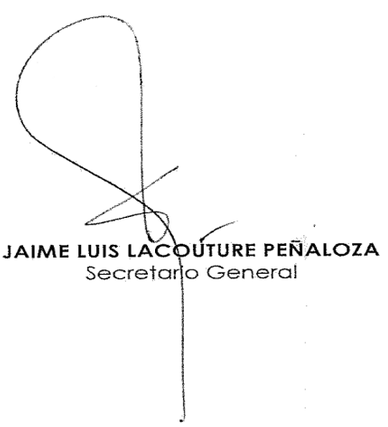
Artículo 6°. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Bogotá, D. C., octubre 28 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de octubre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, orden lepidóptera, y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 188 de octubre 22 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de octubre de 2024, correspondiente al Acta número 187.



CONTENIDO

Gaceta número 1826 - Miércoles, 30 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE SOLICITUD DE RETIRO **Págs.**

Carta de solicitud de retiro de ponencia segundo debate proyecto de Ley número 235 de 2023 Cámara Honorable Representante Juliá Miranda Londoño, por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 248 de 2024 Cámara, por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE PLENARIA **Págs.**

Texto definitivo de Plenaria Cámara proyecto de Ley número 197 de 2023 Cámara, por medio de la cual se promueve la generación de trabajos y empleos verdes en los sectores público, privado y popular, y se dictan otras disposiciones..... 22

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la Zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, orden Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones..... 26

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024